

SÍNTESIS SUP-REC-400/2019

RECORRENTE: NOÉ BARRETO MOLINA
RESPONSABLE: SALA CIUDAD DE MÉXICO

Tema: Improcedencia del recurso por no haber tema de constitucionalidad

Hechos

Licencia y reincorporación del cargo

1. Licencia. El 21 de enero, el regidor electo solicitó licencia definitiva en su cargo de regidor por el Ayuntamiento.
2. Reincorporación. El 6 de marzo, el regidor electo hizo del conocimiento del Secretario Municipal del Ayuntamiento su decisión de reincorporarse al cargo para el que fue electo.

JDC Local

1. Demanda. El 14 de marzo, el regidor electo presentó medio de impugnación ante el Tribunal Local, en contra de la negativa de permitirle su reintegración al cabildo del Ayuntamiento, y en consecuencia por no poder ejercer sus derechos inherentes al cargo, como es recibir sus percepciones y tener personal para poder ejercer sus funciones.
2. Resolución del Tribunal Local. El 8 de mayo, el Tribunal Local declaró ordenó la inmediata reincorporación del regidor electo al Ayuntamiento; y se le pagaran sus percepciones, desde el 6 de marzo, en que informó su deseo de reincorporarse a su cargo.

Sala Ciudad de México

1. Demanda. En contra de la anterior determinación, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas presentó demanda ante Sala Ciudad de México.
2. Determinación de la Sala Ciudad de México. El 3 de junio la Sala determinó que no era factible ordenar la reincorporación del regidor electo, dada la naturaleza de la licencia definitiva que fue solicitada ante el cabildo, por lo que revocó y en plenitud de jurisdicción confirmó la negativa de reincorporarlo.

Agravios

-Violación a su derecho de ser votado en su vertiente ejercicio del cargo, al considerar que la licencia definitiva es equiparable a una renuncia determinando que el ahora recurrente no puede regresar al cargo que fue electo.

-Vulneración a sus derechos político-electorales obtenidos mediante el voto a su favor supone una protección ante ese derecho adquirido mediante la Constancia de Mayoría expedida por el órgano electoral respectivo.

-Vulneración al principio de conservación de los actos públicamente celebrados, al repercutir la negativa de reincorporación en la nulidad de la Constancia de Mayoría que fue otorgada a su favor.

respuesta

Decisión

Es **improcedente** el REC porque la Sala Ciudad de México no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvencional.

En la sentencia, la Sala se circunscribió a verificar la determinación adoptada por el Tribunal local, en la que se pretendía la reincorporación de un regidor que solicitó licencia definitiva, en el cual la responsable sólo analizó y resolvió cuestiones de estricta legalidad.

Conclusión: **Se desecha** de plano la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-400/2019
PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Resolución que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración, interpuesto por Noé Barreto Molina que controvierte la sentencia del expediente **SCM-JDC-142/2019 y acumulado** emitida por la Sala Regional Ciudad de México, por no relacionarse con cuestiones de constitucionalidad o conveccionalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO³

I. ANTECEDENTES³

II. COMPETENCIA⁵

III. IMPROCEDENCIA⁵

1. Marco normativo.⁵

2. Caso concreto.⁶

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?⁶

¿Qué expone el recurrente?⁹

¿Qué decide esta Sala Superior?¹⁰

3. Conclusión.¹⁰

IV. RESUELVE¹¹

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local o Instituto:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente:	Noé Barreto Molina.
Sala Ciudad de México o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

I. Jornada electoral y toma de protesta.

¹ Secretariado: Osiris Vázquez Rangel y Abraham Cambranis Pérez.

1. Elección. El primero de julio de dos mil dieciocho fue celebrada la elección para renovar a las y los integrantes de los ayuntamientos de Morelos, entre ellos, el del municipio de Zacualpan de Amilpas.

2. Constancia de mayoría. El ocho siguiente el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadanía expidió en favor del regidor electo la constancia de mayoría y validez de la elección para la que contendió.

3. Toma de protesta. El primero de enero, el regidor electo tomó protesta al cargo.

II. Solicitud de licencia y reincorporación al cargo.

1. Licencia. El veintiuno de enero², el regidor electo solicitó licencia definitiva en su cargo de regidor por el Ayuntamiento.

2. Reincorporación. El seis de marzo, el regidor electo hizo del conocimiento del Secretario Municipal del Ayuntamiento su decisión de reincorporarse al cargo para el que fue electo.

III. Juicio ciudadano Local.

1. Demanda. El catorce de marzo, el regidor electo presentó medio de impugnación ante el Tribunal Local, en contra de la negativa de permitirle su reintegración al cabildo del Ayuntamiento y, en consecuencia, por no poder ejercer sus derechos inherentes al cargo, como es recibir sus percepciones y tener personal para poder ejercer sus funciones.

2. Resolución del Tribunal Local. El ocho de mayo, el Tribunal Local ordenó la inmediata reincorporación del regidor electo al Ayuntamiento; y, que se le pagaran sus percepciones, desde el seis de marzo, en que informó su deseo de reincorporarse a su cargo.

IV. Instancia federal.

1. Demanda. En contra de la anterior determinación, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas presentó demanda ante Sala Ciudad de México.

2. Resolución Impugnada. El trece de junio, la Sala Regional determinó que no era factible ordenar la reincorporación del regidor electo, dada la naturaleza de la licencia definitiva que fue solicitada ante el cabildo, por lo que revocó la resolución local y, en plenitud de jurisdicción, confirmó la negativa de reincorporarlo.

² Las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, a menos que se indique que corresponden a otro año.

3. Recurso de reconsideración. El dieciocho de junio, el recurrente impugnó la determinación anterior ante la responsable.

El asunto se recibió en esta Sala Superior el diecinueve siguiente.

4. Trámite y sustanciación. En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-400/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva³.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

1. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo por excepción pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, en los términos de los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios.

En dichos artículos se indica que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo o se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad y analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha determinado, además, en su jurisprudencia, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando en una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁴.

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

- Se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- Se inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁶.
- Se declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias⁸.
 - Se ejerza control de convencionalidad⁹.
 - No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹⁰.
 - No se hayan adoptado las medidas para garantizar la observancia o se haya omitido el análisis de los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones que pudieran ser vulnerados por la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas¹¹.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su inaplicación, sin que de forma alguna, constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso devendrá en notoriamente improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. JURISPRUDENCIAS 17/2012 Y 19/2012 DE RUBROS: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” Y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁷ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁰ Criterio sostenido la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.**

2. Caso concreto.

La **demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia¹².

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

-Determinó fundado el agravio relativo a la legalidad de la notificación que se le practicó al actor respecto a la resolución impugnada, atendiendo a que se debe considerar que los asuntos vinculados con comunidades indígenas o pueblos originarios, involucran el deber de la o el juzgador de ponderar de manera objetiva y razonable la protección especial que corresponde a un determinado pueblo originario o comunidad indígena, considerando sus condiciones específicas, y de ese modo, encontrar un balance con la diversa exigencia de preservar los principios de certeza, equilibrio procesal y seguridad jurídica rectores de todo proceso jurisdiccional.

En ese sentido, en cada caso concreto, quien juzga debe valorar mediante una perspectiva intercultural, la necesidad o no, de adoptar una modalidad distinta a los estrados para asegurar la salvaguarda de esos derechos.

Por lo anterior al resultar fundado el agravio, lo ordinario sería devolver el expediente al Tribunal Local, para que practicara en forma personal la notificación al actor; sin embargo, de la propia demanda presentada ante la Sala responsable se advirtió que el promovente conocía su contenido integral, por lo que a ningún fin práctico conduciría devolver el expediente para que el Tribunal Local practicara de nueva cuenta la notificación, pues como se vio, el actor al poder exponer los agravios que le ocasiona la y por tanto analizó los demás agravios.

-Consideró fundado el agravio consistente en la omisión de precisar las razones por las que no se reconoció al promovente interés legítimo en el juicio primigenio y solo se le tuvo como *amicus curiae* (amigo o amiga de la corte); y, la naturaleza del convenio de alternancia, así como su vinculación con la licencia definitiva solicitada por el regidor electo.

El promovente en el juicio ante la Sala responsable **compareció al juicio primigenio aduciendo un interés legítimo** al ser integrante de una comunidad que se rige por usos y costumbres, pues aducía que su comparecencia era para que al momento de resolver el juicio se considerara el convenio de alternancia, el cual forma parte de su derecho interno.

¹² Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

De ahí que la Sala Responsable consideró que no fue exhaustivo el Tribunal Local al omitir dar las razones por las que consideró no otorgarle el carácter de tercero interesado al actor en el medio presentado ante la Sala responsable, limitándose a proveer su escrito con la calidad de *amicus curiae* (amigo de la corte), cuando la naturaleza de este tipo de comparecientes se encuentra inmerso en una vertiente distinta, pues el pertenece a la comunidad y figuró como uno de los signantes en el convenio de alternancia.

- Por lo que en plenitud de jurisdicción determinó estudiar los agravios del entonces tercero interesado en esa instancia ahora recurrente, ante la Sala Regional, consistente en que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo, en razón de la negativa del Presidente Municipal y del cabildo del Ayuntamiento de permitir su reincorporación como regidor, así como de realizarle el pago de las remuneraciones a que tiene derecho por el ejercicio del cargo.

- En primer término la Sala responsable delimitó la naturaleza de la licencia definitiva atendiendo a que la Sala Superior ha establecido que esa modalidad de licencia, a diferencia de las temporales, no está sujeta a un plazo o tiempo determinado, por lo que **implica una separación total del cargo y no prevé que quien la solicita pueda posteriormente reincorporarse al mismo.**

- Enseguida verificó el alcance del convenio de alternancia detallando sus antecedentes y contenido.

La Sala responsable concluyó que el alcance del referido convenio se limita a establecer que en la designación de las personas que van a contender para la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento, mediante el sistema normativo delimitado por la Constitución en su artículo 115, así como en los diversos 110 y 112 de la Constitución Local, deben de distribuirse en relación a cada poblado.

En ese sentido, de los cinco cargos de elección popular para la integración del Ayuntamiento, en un proceso electoral tres personas provendrán del poblado de Zacualpan, mientras los otros dos del de Tlacotepec, y para el siguiente proceso se alternarán, siendo tres cargos para el de Tlacotepec y dos para los provenientes de Zacualpan y así sucesivamente.

Es por ello que, dicha distribución, como se advierte del citado convenio, tuvo como finalidad resolver los conflictos intracomunitarios entre los referidos poblados, para que pudieran ser representados en forma alternada en el Ayuntamiento.

Por tanto, no podía considerarse que el señalado pacto pueda tener como alcance la vulneración de un derecho electoral reconocido, como lo concluyó el Tribunal Local, sino solamente delimita el lugar de procedencia de las y los regidores que en el futuro iban a participar en las elecciones para la integración del Ayuntamiento.

-En consecuencia determinó que, no es factible ordenar la reincorporación del regidor electo, dada la naturaleza de la licencia definitiva que fue solicitada ante el cabildo, la cual una vez que fue sometida a consideración de ese cuerpo colegiado surtió plenamente sus efectos, al haberse ajustado al procedimiento que para tal efecto dispone el artículo 20, párrafo tercero de la Ley Municipal y **el regidor electo asumió una postura de separarse del cargo en forma definitiva, a través de una licencia**, la cual como se vio, no prevé la posibilidad de su reincorporación.

Derivado de lo anterior se desechó el juicio electoral, ante la falta de legitimación del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, revocó la resolución impugnada y, en consecuencia, se dejaron sin efectos todos los actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a ella.

Además, se confirmó la negativa del Presidente Municipal y el cabildo del Ayuntamiento de reincorporar al recurrente al cargo de regidor del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, y de otorgarle las prestaciones que reclama y por último vinculó al Instituto Local, para que al momento de llevar a cabo el registro de las candidaturas que pretendan contender para la integración del Ayuntamiento mencionado sea respetado el convenio de alternancia.

¿Qué expone el recurrente?

Aduce conceptos de agravio vinculados únicamente con aspectos de legalidad de esa **sentencia**, respecto a lo siguiente:

- Violación a su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al considerar que la licencia definitiva es equiparable a una renuncia, determinando que el ahora recurrente no puede regresar al cargo que fue electo.

- Vulneración a sus derechos político-electorales obtenidos mediante el voto a su favor, lo que en su opinión supone una protección ante ese derecho adquirido mediante la Constancia de Mayoría expedida por el Órgano electoral respectivo.

-Se vulnera el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, al repercutir la negativa de reincorporación en la nulidad de la Constancia de Mayoría que fue otorgada a su favor.

-Violación al principio de seguridad jurídica y ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo en virtud de que no manifestó expresamente la voluntad de renunciar al cargo como Regidor.

-Argumenta que se trata de cosa juzgada y fuerza vinculatoria de la elección, pues la Sala Regional no puede transgredir una elección consumada llevada a cabo conforme los lineamientos establecidos

¿Qué decide esta Sala Superior?

Bajo esa tesitura, se advierte que el asunto de mérito no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional, de su análisis, así como del estudio del escrito de demanda de los recurrentes, se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal.

Esto es así, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de mera legalidad, en el cual desestimó los agravios planteados al considerar que no era posible acoger la pretensión del recurrente en el sentido de reincorporarlo al cargo de regidor al que fue electo y que más tarde se separó a través de la solicitud de licencia definitiva la cual no prevé la posibilidad de reincorporación.

Pues tratándose de las licencias temporales y determinadas se prevé la posibilidad de quien la solicita pueda reincorporarse a su cargo, en tanto que las definitivas se encuentran sujetas a una connotación distinta, esto es, pretenden la separación en forma total.

Por tanto, no era posible atender la pretensión del recurrente de incorporarse nuevamente al cargo que venía ejerciendo antes de la solicitud de su licencia definitiva y por tanto no era posible el pago de prestaciones que reclamaba.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Ello, porque como se vio, la sentencia impugnada deriva de un juicio ciudadano iniciado en contra de la determinación adoptada por el Tribunal local, en la que se pretendía la reincorporación de un regidor que solicitó **licencia definitiva**, en el cual la responsable sólo analizó y resolvió cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a verificar: **a)** la legalidad de la notificación, **b)** el interés legítimo de los promoventes en el juicio primigenio, **c)** la vulneración al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo por la negativa de reincorporación como regidor, **d)** el pago de remuneraciones a que tiene derecho por el ejercicio del cargo el recurrente, así como, **e)** el alcance del convenio de alternancia.

Todo lo anterior, constituye aspectos de mera legalidad sin que se aleguen temas de constitucionalidad o convencionalidad de una ley electoral.

Sin que obste, que en su demanda el recurrente argumente que resulta necesario hacer una interpretación *pro persona* con la finalidad de tener una protección más amplia a sus derechos político-

electorales relacionado con la reincorporación al cargo de regidor, porque con ello sólo pretende justificar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración y no una auténtica confrontación de una norma con la Constitución, aunado a que sus motivos de inconformidad los hace depender de un indebido análisis del estudio de sus agravios.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable o en los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-400/2019.¹³

I. Introducción

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó desechar de plano la demanda, por no cumplir con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque no existía un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad estudiado por la Sala Regional o aducido por el actor.

Al respecto, formulo el presente voto particular, porque estoy en contra del desechamiento, dado que considero que el asunto es importante y trascendente.

¹³ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

II. Importancia y trascendencia

a) Sentencia impugnada

La Sala Regional revocó la emitida por el Tribunal local, debido a que consideró que era fundado el agravio de Pedro Camilo Barreto Vidal –quien se ostentó como indígena de la comunidad de Zacualpan– consistente en que la instancia local omitió señalar las razones por las que no se le reconoció interés legítimo y sólo se le tuvo como *amicus curiae*.

Al respecto, se consideró que el promovente compareció al juicio primigenio aduciendo un interés legítimo al ser integrante de una comunidad que se rige por usos y costumbres, y que pretendía que se aplicara el convenio de alternancia, por lo que sostuvo que la licencia definitiva solicitada por el regidor electo en el municipio de Zacualpan de Amilpas tenía una causa justificada, que era cumplir con la alternancia establecida en el convenio; por lo que, tenía que prevalecer la total separación del regidor para garantizar la paz social en el municipio.

Asimismo, estimó que, en el caso, no se debió tener a Pedro Camilo Barreto Vidal como *amicus curiae*, porque se desatendería la naturaleza de esa figura, al igual que su intención de comparecer al juicio primigenio fue para advertir la vinculación, entre la licencia definitiva solicitada y el convenio de alternancia celebrado por la comunidad indígena a la que pertenece.

Además, consideró que el escrito de tercero interesado ante el Tribunal local fue oportuno, pese a haberse presentado el pasado once de abril a las nueve horas con treinta y tres minutos, y que la publicitación de la demanda del juicio local se efectuó a partir de las doce horas con cincuenta minutos del anterior catorce de marzo.

Ello, porque al ser el promovente un indígena se debía privilegiar su acceso a la justicia, aunado a las circunstancias geográficas, sociales y culturales del municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

A partir de ello, la Sala Regional consideró que lo procedente era revocar la sentencia impugnada, pero para evitar un retardo en la impartición de justicia, en plenitud de jurisdicción analizó el juicio local.

En primer lugar, estudió la naturaleza de las licencias definitivas. Al respecto, afirmó que esta Sala Superior ya se había pronunciado en el expediente SUP-JDC-139/2018 sobre ese tema, en el sentido de que “no está sujeta a un plazo o tiempo determinado, por lo que implica una

separación total del cargo y no prevé que quien la solicita pueda posteriormente reincorporarse al mismo.”

Posteriormente, la Sala responsable determinó el alcance del convenio de alternancia.

En este tema, la Sala Regional afirmó que el tres de mayo del año dos mil, se publicó en el periódico oficial del estado de Morelos el contenido de la sesión de cabildo extraordinaria del trece de abril de ese año, en la que se aprobó el convenio y acuerdos celebrados entre las Comunidades de Zacualpan y Tlacotepec.

En el convenio se acordó que, de los cinco cargos de elección popular para la integración del Ayuntamiento, en un proceso electoral tres personas provendrán del poblado de Zacualpan, mientras los otros dos del de Tlacotepec, y para el siguiente proceso se alternarán, siendo tres cargos para el de Tlacotepec y dos para los provenientes de Zacualpan y así sucesivamente.

En consecuencia, la Sala Regional afirmó que esa distribución, tuvo como origen resolver los conflictos intracomunitarios entre los referidos poblados, para que pudieran ser representados en forma alternada en el Ayuntamiento, por lo que no podía concluirse que se había vulnerado un derecho electoral reconocido, como lo concluyó el Tribunal Local, sino solamente delimitaba el lugar de procedencia de las y los regidores que en el futuro iban a participar en las elecciones para la integración del Ayuntamiento.

Por tanto, concluyó que, si el actor solicitó licencia definitiva para dar cumplimiento a los usos y costumbres del municipio, para mantener la paz, ésta surtió sus efectos.

Además, que no compartía la conclusión del Tribunal local respecto a que el convenio de alternancia no tenía que ser respetado, pues con esa determinación se estaría vulnerando el principio de autodeterminación de la comunidad indígena.

b) Razones de disenso

En primer lugar, esta Sala Superior ha sostenido que para garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos

inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

Al respecto, se ha determinado como una cuestión importante, cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, y trascendente, cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.¹⁴

Con base en lo anterior y en lo resuelto por la Sala Regional, considero que la demanda que originó la radicación del presente recurso de reconsideración, resulta procedente, ya que existen dos temas que debían ser analizados y definidos por esta Sala Superior:

1. La validez y vigencia del convenio de alternancia.
2. Definir el alcance de la licencia definitiva prevista en la legislación de Morelos, con relación a la reincorporación.

Por lo que hace a la vigencia del convenio de alternancia, me parece que es de suma importancia analizarlo, porque si bien parecería que la Sala Regional dio mayor peso a la presentación de la licencia definitiva, posteriormente, siguió pronunciándose respecto del convenio de alternancia.

En el convenio referido se estableció lo siguiente:

“a).- Ambas comunidades acuerdan establecer una alternancia en la ocupación de la Presidencia Municipal por tres años, de manera permanente e indefinida.

b).- El Cabildo Municipal quedará integrado a partir del año dos mil de la siguiente manera:

-PRESIDENTE MUNICIPAL (1)

-SÍNDICO PROCURADOR (2)

- REGIDOR DE HACIENDA (1)

- REGIDOR DE OBRAS (2)

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES

- REGIDOR DE ECOLOGÍA Y EDUCACIÓN (1)

Los números unos corresponderán al poblado que sustente el puesto de Presidente Municipal y los números dos a la otra comunidad de acuerdo al orden de alternancia marcado a partir de la votación interna entre ambas comunidades del veinticuatro de marzo del presente año, iniciando la comunidad de Tlacotepec en el período 2000-2003, por los resultados obtenidos en dicha votación.

[...]

13.- Para esta ocasión la planilla única conformada por ambas comunidades se registrará por el Partido Civilista Morelense (PCM) para cumplir el requisito electoral, concluyendo el compromiso con este Partido en el momento en que termine el proceso electoral (2 de julio del año 2000), comprometiéndose dicho partido a no intervenir en proceso electoral interno y hacer proselitismo en la Comunidad de Zacualpan solo para dar a conocer los regidores de la planilla única y la forma de votación. **Así mismo se acuerda que para las próximas contiendas electorales se abrirá la participación a todos los partidos políticos existentes respetando el orden de alternancia establecido en la presente acta.**

En ese contexto, resulta trascendente analizar si no se actualiza la hipótesis contenida en la tesis XXVI/2008 de esta Sala, de rubro: **CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS.**¹⁵

Por tanto, estoy convencida de la necesidad de analizar la naturaleza y origen de ese convenio, así como si lo acordado en él, podría implicar una restricción a los derechos político-electorales del recurrente, o si bien, dicho instrumento de acuerdo se encuentra dentro del ejercicio del derecho de autodeterminación que tienen las comunidades indígenas.

En cuanto, al último tema, me parece que, si bien la Sala Regional citó como precedente lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-139/2018 y acumulados, respecto a que la licencia definitiva, prevista en la legislación de Morelos, no prevé la posibilidad de reincorporarse; lo cierto, es que en ese juicio el estudio fue sobre un tema diferente.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 38 y 39.

Ello es así, porque en ese asunto se analizó cómo debía interpretarse el requisito de separación definitiva en el caso de que un integrante de un ayuntamiento pretenda contender para otro cargo de elección popular.¹⁶

Por lo anterior, estoy en contra de que se deseche de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque es mi convicción que, en el caso, debe analizarse los planteamientos del actor, al tratar temas de importancia y relevancia suficientes para que esta Sala Superior se pronuncie al respecto.

Con base en lo anterior, es que emito el presente voto particular.

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

¹⁶ Tesis XXIII/2018, de rubro: SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES).